



RESOLUCIÓN N° 0343-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 22 de abril del 2022

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el **CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. (CTM)**, representado por su representante legal César Santiago Sánchez Gamarra contra la Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre del 2021, recaída en el Expediente N° 1197-2021/SBNSDDI, que declaró improcedente la solicitud de venta directa, de un área de 22 147,00 m² (área gráfica 22 146,83 m²), ubicado en el distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y sus modificatorias(en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de la SBN.

3. Que, mediante Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2021 (en adelante “la Resolución”) se declaró improcedente la solicitud de venta directa, presentada por el **CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. (CTM)**, representado por su representante legal César Santiago Sánchez Gamarra (en adelante “el administrado”), al haberse determinado que “el predio” en su totalidad recae dentro del polígono denominado Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca” declarada como área de reserva arqueológica, constituyendo un bien conformante del Patrimonio Cultural de la Nación de dominio público, de carácter intangible, inalienable e imprescriptible aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 654-INC del 13 de agosto de 2004 y Resolución Jefatural N° 421 de 26 de julio de 1993, de conformidad con el artículo 21° de la Constitución Política, concordada con el artículo 6° de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, y el literal 2 del numeral 3.3 del artículo 3° de “el Reglamento”.

4. Que, mediante el escrito presentado el 10 de enero de 2022 (S.I. N°. 00426-2022) “el administrado” interpone recurso de reconsideración en contra de “la Resolución” argumentando lo

siguiente: **i)** en el séptimo considerando de “la Resolución” se ha citado distintos instrumentos normativos (números errados) que sustentan que “el predio” tiene la condición de dominio público estatal, lo que les da la impresión que su caso no ha sido evaluado de acuerdo a los principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la Ley 27444”); **ii)** su solicitud de venta directa, se trata de un proyecto de interés nacional; **iii)** la SBN no ha considerado que cuentan con una serie de autorizaciones y permisos que le otorgan todo el derecho de trabajar sobre el área en cuestión y más aún *que el proyecto ha sido declarado de interés nacional, por lo que se debió haber evaluado la desafectación de oficio; y, iv)* en mérito a la interoperabilidad entre entidades públicas, se debe generar una adecuada coordinación y respuesta inmediata para agotar todos los mecanismos existentes para viabilizar el citado proyecto que es de interés público.

5. Que, mediante escrito presentado el 19 de enero de 2022 (S.I. N.º.01206-2022) (“el administrado”) manifiesta que se tenga presente la información y documentación adicional que adjunta para el mejor resolver del recurso de reconsideración interpuesto, señalando en el numeral 2.2.3. de su escrito que a través del título N.º. 03086761-2021, han advertido la existencia de un acto de disposición en curso sobre un área ubicada dentro del mismo predio matriz mediante el cual se ha otorgado un derecho de propiedad a un privado por parte de otra entidad pública (Programa Regional de Titulación de Tierras), evidenciando que la zona es susceptible de ser desafectada y otorgada a su representada; asimismo, refiere que dicho antecedente refleja que la zona no es estrictamente un bien de dominio público, siendo posible de ser considerada una zona de dominio privado estatal. Cabe precisar, que de la revisión del citado escrito “el administrado” no ha adjuntado el contrato de concesión SCT, proyecto “Subestación Nazca Nueva de 220/60 Kv”, tal como lo señala en el punto IV de su escrito.

6. Que, los artículos 218º y 219º del “TUO de la Ley 27444” establecen que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 217º y artículo 219º del “TUO de la Ley 27444”.

8. Que, en el caso concreto, tal como se advierte de la Notificación N.º 03497-2021-SBN-GG-UTD del 21 de diciembre del 2021, “la Resolución” fue notificada a la dirección electrónica (cgirao@rep.com.pe), señalada por “el administrado” en su escrito (S.I. N.º 29081-2021) con fecha **22 de diciembre del 2021**, por lo que se le tiene por bien notificado de conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto en el inciso 20.4 del artículo 20¹ del “TUO de la Ley N.º 27442. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más el término de (01) un día hábil para la interposición de algún recurso impugnativo vence el 19 de enero de 2022. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “el administrado” ha presentado el recurso de reconsideración el **10 de enero del 2022**; es decir, dentro del plazo legal.

¹ Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

9. Que, en relación a la nueva prueba, el artículo 219º del “TUO de la Ley 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*².

10. Que, para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217º del “T.U.O. de la Ley 27444”, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

11. Que, en el caso en concreto, “el administrado” adjunta a su Recurso de Reconsideración, la siguiente documentación: **i)** copia de la notificación N° 03497-2021 SBN-GG-UTD del 21 de diciembre de 2021; **ii)** copia de la resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2021; **iii)** copia del informe preliminar N° 01696-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de noviembre de 2021; **iv)** copia del informe brigada N° 01200-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2021; **v)** copia del informe técnico legal N° 1504-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2021; **vi)** copia de CS000006-22031031 de fecha 04 de enero de 2022; **vii)** copia de la Resolución Directoral N° 000169-2021-DCIA/MC emitida por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas de fecha 11 de junio de 2021; **viii)** copia de la Resolución Directoral N° 000272-2021-DDC ICA/MC emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica de fecha 21 de diciembre del 2021; **ix)** copia de la Resolución Directoral N° 000326-2021-DCIA/MC emitida por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas de fecha 05 de noviembre del 2021; y, **x)** copia de la Carta N° 001157-2021-DCIA/MC del 08 de noviembre del 2021.

12. Que, en tal contexto, en atención a la información proporcionada por “el administrado”, toda vez que “el administrado” ha requerido que se realice una correcta interoperabilidad entre las entidades públicas, y para mejor resolver el recurso interpuesto, esta Subdirección requirió a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura mediante el Oficio N° 00232-2022/SBN-DGPE-SDDI del 24 de enero del 2022, reiterado con Oficio N° 00829-2022/SBN-DGPE-SDDI del 09 de marzo del 2022, nos informe lo siguiente:

- a) Si “el predio” se encuentra en zonas arqueológicas o patrimonio cultural; y de ser el caso nos indique la existencia de restricciones o limitaciones para actos de disposición (venta directa) de “el predio”, teniendo en cuenta el contenido de la Resolución Directoral N° 000169-2021-DCIA/MC emitida por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas de fecha 11 de junio de 2021, la Resolución Directoral N° 000272-2021-DDC ICA/MC emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura Ica de fecha 21 de diciembre del 2021, la Resolución Directoral N° 000326-2021-DCIA/MC emitida por la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas de fecha 05 de noviembre del 2021, la Ley N° 28296 “Ley del Patrimonio Cultural de la Nación”, Decreto Supremo N° 003-2014-MC y demás normas vigentes.
- b) Si la Resolución Directoral N° 000169-2021-DCIA/MC, la Resolución Directoral N° 000272-2021-DDC ICA/MC; y, la Resolución Directoral N° 000326-2021-DCIA/MC corresponden a “el predio” materia de solicitud de venta directa.
- c) Si en virtud de la Resolución Directoral N° 000169-2021-DCIA/MC, que autoriza la ejecución del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones “Subestación

² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

Nazca de 220/60 Kv”, la Resolución Directoral N° 000272-2021-DDC ICA/MC que aprueba el Plan de Monitoreo Arqueológico “Subestación Nazca Nueva de 220/60 Kv” y la Resolución Directoral N° 000326-2021-DCIA/MC, “el predio” pierde su condición intangible de zona arqueológica, patrimonio cultural y/o queda excluida del polígono denominado: Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca” declarada como área de Reserva Arqueológica integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

- d) Además, si “el predio” se encuentra superpuesto con el Camino Inca Tramo Paredones de Nasca – Acarí, y de ser el caso, indicar el área y porcentaje involucrado, remitiéndonos la documentación técnica correspondiente; y, si sobre la posible área involucrada existiría alguna restricción o limitación para actos de disposición (venta directa).

13. Que, la información solicitada al Ministerio de Cultura fue puesta en conocimiento de “el administrado” mediante el Oficio N° 00250-2022/SBN-DGPE-SDDI del 26 de enero del 2022 y Oficio N° 00831-2022/SBN-DGPE-SDDI del 10 de marzo del 2022.

14. Que, mediante Oficio N° 0246-2022-MINEM/DGE presentado el 08 de febrero del 2022 (S.I. N° 03846-2022) por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, nos comunica que “el administrado” ha requerido su intervención a efectos que coadyuve en la aprobación de la compra venta directa de “el predio”, a fin de evitar algún impacto por la denegatoria del procedimiento, que generaría la imposibilidad de cumplir con las obligaciones del contrato de concesión suscrita con “el administrado”, señalando que la entrega definitiva ha sido prevista para el 10 de marzo del 2022 y que su retraso generaría una demora en la operación comercial. Para tal efecto, adjunta el documento denominado CS00106-22031031 de fecha 03 de febrero del 2022.

Respecto a la consulta efectuada al Ministerio de Cultura

15. Que, en atención a la información solicitada al Ministerio de Cultura señalada en el décimo segundo considerando de la presente resolución, mediante Oficio N° 000172-2022-DSFL/MC presentado el 10 de marzo del 2022 (S.I. 07380-2022) y el Oficio N° 000180-2022- DSFL/MC presentado el 14 de marzo del 2022 (S.I. N° 07728-2022), la citada entidad señala lo siguiente:

- i) “El predio” se encuentra superpuesto a la Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13.08.2004;
- ii) Se determina que la poligonal correspondiente a “el predio” (Polígono N° 1- Subestación Nazca Nueva 220 Kv), se encuentra comprendida dentro del ámbito correspondiente al PEA descrito en la Resolución Directoral N° 000169-2021DCIA/MC, la cual a su vez se superpone con la Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, declarada Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13.08.2004;
- iii) Respecto a la consulta si “el predio” pierde su condición intangible de zona arqueológica, patrimonio cultural y/o queda excluido del polígono denominado Reserva Arqueológica, líneas y Geoglifos de Nazca, a consecuencia de las intervenciones arqueológicas, se debe señalar que actualmente “el predio” mantiene su condición cultural, señalada en la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13.08.2004, que aprobó la Zona de Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”;
- iv) No se registra superposición de la poligonal denominada “el predio” con la Red Vial Prehispánica en su tramo Paredones de Nasca- Ascarí; y,
- v) Respecto al proceso de venta, se debe proceder de acuerdo a lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, pues el predio actualmente se encuentra al interior de la Zona de Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”.

16. Que, por lo antes expuesto, el Ministerio de Cultura ha informado que “el predio” se encuentra comprendido dentro del polígono denominado Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N°

654/INC del 13 de agosto del 2004. En tal sentido, se colige que “el predio” constituye un bien conformante del Patrimonio Cultural de la Nación siendo por tanto un bien de dominio público, de carácter intangible, inalienable e imprescriptible³; razón por la cual, esta Subdirección no puede realizar acto de disposición alguno sobre ella.

17. Que, por otro lado, en relación al mencionado artículo 13° del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, resulta pertinente mencionar que de acuerdo al numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 28296: *“Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado”* y que el artículo 218° de “el Reglamento” ha establecido que pueden ser objeto de compraventa directa los bienes de dominio privado estatal; razón por la que la acotada norma no es aplicable al presente procedimiento.

18. Que, a mayor abundamiento, esta Subdirección en el Expediente N° 046-2019/SBNSDDI, realizó una consulta al Ministerio de Cultura respecto del predio de un área de 6 078,42 m², ubicado en el Sector Portachuelo altura Km. 452, distrito y provincia de Nazca, departamento de Ica, mediante los Oficios N° 1830-2019/SBN-DGPE-SDDI del 30 de mayo de 2019 y N° 2506-2019/SBN-DGPE-SDDI del 01 de agosto de 2019 requiriendo nos informe, entre otros, lo siguiente: a) Si “el predio” se encuentra en zonas arqueológicas o patrimonio cultural, y de ser el caso nos indique la existencia de restricciones o limitaciones para actos de disposición (Venta Directa) sobre “el predio”, teniendo en cuenta el contenido de la Resolución Directoral N° 081-2014-DDC ICA-MC emitida por la Dirección Desconcentrada de Cultura de - Ica del Ministerio de Cultura el 21 de octubre del 2014, la Ley 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”, Decreto Supremo N° 003-2014-MC y demás normas vigentes.

19. Que, en atención a la consulta efectuada, mediante el Oficio N° D000703-2019-DSFL/MC presentado el 30 de setiembre del 2019 (S.I. N° 32333-2019) la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura, absuelve la consulta formulada señalando, entre otros, que solo mediante Resolución Viceministerial del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrial Culturales se puede retirar la condición de un bien cultural, en atención a lo dispuesto en el artículo 14⁴ de la Ley N° 29565 “Ley de Creación del Ministerio de Cultura” concordante con el artículo 9⁵ del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC.; indicando además que el predio mantiene la condición de intangible y patrimonial como bien de dominio público.

Respecto a la nueva prueba presentada por “el administrado”

20. Que, asimismo, de la revisión de los documentos citados en el décimo primer considerando de la presente Resolución se ha determinado lo siguiente:

³ Artículo 5.- Bienes culturales no descubiertos Los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, muebles o inmuebles no descubiertos, son de exclusiva propiedad del Estado. Aquellos que se encuentren en propiedad privada, conservan tal condición, sujetándose a las limitaciones y medidas señaladas en la presente Ley. Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles. La extracción, remoción no autorizada, comercialización, transferencia u ocultamiento de estos bienes, constituyen ilícitos penales.

⁴ Artículo 14.- Del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrial Culturales.- El Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, que comprende, además, los patrimonios arqueológicos y monumentales y el fomento cultural. Es nombrado mediante resolución suprema y representa al Ministro de Cultura en los actos y gestiones que le sean encomendados. Por encargo de dicho Ministro, ejerce las siguientes funciones:

a) Formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional.

⁵ Artículo 9.- De las funciones del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industriales Culturales.-

Son funciones del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales por encargo del Ministro, las siguientes:

9.1. Formular, coordinar, ejecutar, y supervisar la política relacionada con el fenómeno de la cultura y creación en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la respectiva política nacional.

- Respecto al indicado en el ítem **i)** al **v)** del décimo primer considerando de la presente resolución se trata de documentos que fueron emitidos por esta Subdirección, producto de la evaluación del procedimiento de venta directa de “el predio”; razón por la cual no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.
- Respecto al indicado en el ítem **vi)** del décimo primer considerando de la presente resolución, si bien es cierto no obraba en el expediente al momento de emitirse “la Resolución”, se advierte que a través de este “el administrado” hace de conocimiento de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas respecto al procedimiento de venta directa que se encuentra en esta Superintendencia; en tal sentido, este documento no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.
- Respecto a lo indicado en el ítem **vii)** del décimo primer considerado de la presente resolución, si bien es cierto no obraba en el expediente al momento de emitirse “la Resolución”; sin embargo, es pertinente señalar que en la Resolución Directoral N° 000169-2021-DCIA/MC, en su artículo primero resuelve autorizar la ejecución del “Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones “Subestación Nazca Nueva de 220/60 Kv”, ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, en la modalidad de proyecto de evaluación que comprende trabajos de reconocimiento con excavaciones arqueológicas restringidas, con fines de descarte y delimitación de los bienes arqueológicos prehispánicos y mixtos (arqueológicos e históricos), y elementos arqueológicos aislados, y paleontológicos, según corresponda, a realizarse sobre un área total de 2'066,203.000 m² (206.6203 ha) y un perímetro de 28,230.13 m.; asimismo, menciona que la precitada área se ubica al interior del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (Resolución Jefatural N° 421 de fecha 26 de junio de 1993, Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004).

Sobre el particular, de acuerdo al numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el “Proyecto de Evaluación Arqueológica” se constituyen como intervenciones arqueológicas puntuales que definen la existencia de vestigios arqueológicos en un área determinada, las que pueden ser realizadas en el marco del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios, tanto en el sector público como privado, con el fin de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación; no obstante, dicho documento no modifica la condición que ostenta “el predio” al estar comprendido dentro del polígono denominado Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, razón por la cual no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.

- Respecto al indicado en el ítem **viii)** del décimo primer considerando de la presente resolución, si bien es cierto no obraba en el expediente al momento de emitirse “la Resolución”, sin embargo, es preciso señalar que en la Resolución Directoral N° 000272-2021-DDC ICA/MC en su artículo primero aprueba el Plan de Monitoreo Arqueológico “Subestación Nazca Nueva de 220/60 kv”, ubicado en el distrito de Nasca, provincia de Nasca y departamento de Ica, de las áreas de 1605.52 m² con un perímetro 161,55 ml y 2066203 m² con un perímetro 28230.13 ml, cuyo cuadro de datos técnicos se encuentra detallado en la citada resolución.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 59° del Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el Plan de Monitoreo Arqueológico - PMA establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; no obstante, dicho documento no modifica la condición que ostenta “el predio” al estar comprendido dentro del polígono denominado Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, razón por la cual no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.

- Respecto al indicado en el ítem **ix)** del décimo primer considerando de la presente resolución, si bien es cierto no obraba en el expediente al momento de emitirse “la Resolución”; sin embargo es preciso señalar que en la Resolución Directoral N° 000326-2021-DCIA/MC, en su artículo primero resuelve aprobar el informe final del «*Proyecto de Evaluación Arqueológica con Excavaciones “Subestación Nazca Nueva de 220/60 Kv.”*», ubicado en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica, a cargo del licenciado Ronald Hernán Choque Palacios (Director), con R.N.A. N° BCH-1738, autorizado con Resolución Directoral N° 000169-2021-DCIA/MC de fecha 11 de junio de 2021, realizado en las siguientes dos (02) áreas: **1.** Área de la Subestación del Proyecto Nasca, de una extensión total de 2'066,203.000 m² (206.6203 ha) y **2.** Área de Acceso a la Subestación del Proyecto Nasca, de una extensión total de 1,605.52 m² (0.1605 ha) y. Asimismo, menciona que las precitadas dos (02) áreas autorizadas y evaluadas se ubican en su totalidad dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, dicho documento no modifica la condición que ostenta “el predio” al estar comprendido dentro del polígono denominado Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nazca”, declarado Patrimonio Cultural de la Nación, razón por la cual no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.
- Respecto al indicado en el ítem **x)** del décimo primer considerando de la presente resolución, si bien es cierto no obraba en el expediente al momento de emitirse “la Resolución”, se observa que se trata de un comunicado por parte de la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas del Ministerio de Cultura mediante el cual remite a “el administrado” una copia de la Resolución Directoral N° 000326-2021-DCIA/MC de fecha 05 de noviembre de 2021, por lo que, este documento no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.

21. Que, por lo antes expuesto en el décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno ha quedado determinado que “el predio” constituye un bien de dominio público, lo que fue indicado en “la Resolución” y que sustentó la improcedencia del requerimiento de venta directa; asimismo, de acuerdo a lo manifestado en el vigésimo considerando de la presente resolución, la documentación presentada por “el administrado”, no constituye nueva prueba que amerite modificar “la Resolución”; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos indicados por “el administrado”; debiéndose desestimar el presente recurso.

22. Que, por otro lado, corresponde precisar el ítem ii del séptimo considerando de “la Resolución”, en el sentido que se señaló Resolución Directoral N° 654/INC del 13 de agosto del 2014, siendo lo correcto Resolución Directoral Nacional N° 654/INC del 13 de agosto del 2004, conforme también lo ha informado el Ministerio de Cultura.

23. Que, mediante escrito presentado el 11 de abril de 2022 (S.I. N° 10280-2022) “el administrado” solicita la inmediata atención y respuesta al recurso de reconsideración presentado en su oportunidad.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, el Informe Brigada N° 00354-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril del 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0384-2022/SBN-DGPE-SDDI del 22 de abril del 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por el **CONSORCIO TRANSMANTARO S.A. (CTM)**, representado por su representante legal César Santiago Sánchez Gamarra contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1118-2021/SBN-DGPE-SDDI

del 16 de diciembre del 2021, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 19.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario